

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2020-00165-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>La menor ASPP quien actúa a través de su representante legal la señora ELIANA PINZÓN</b>
<b>ACCIONADOS:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO; y JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (vinculado)</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>FALLO DE TUTELA N°. 083</b>

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por su menor hija ASPP a través de su representante legal la señora Eliana Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.217.305, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y vinculado Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad y seguridad social.

### I. OBJETO DE LA ACCIÓN

La accionante pretende:

*Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente.*

*Tutelar mi derecho fundamental al mínimo vital, a la dignidad, al debido proceso, a la salud, a la administración de justicia, a la información y a la protección de un menor de edad, en consecuencia ordenar, que en un término no mayor a 48 horas, se ordene tanto al MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, COMO A COLPENSIONES una aclaración respecto al valor del salario y DETERMINAR el valor de la pensión del señor Peñaranda, así mismo se ordene a COLPENSIONES QUE RESPECTO A LA pensión, las cesantías y demás emolumentos se aplique y se consigne en la cuenta que se han consignado todos los valores referentes a la sentencia, el 25% del salario, primas legales y extralegales y demás emolumentos que devengue el señor PEÑARANDA, en la empresa que labore o llegare a laborar, hechos previamente los descuentos de ley.*

### II. HECHOS

La tutelante presentó como hechos:

- 1. Desde el mes de febrero no se consigna la cuota de alimentos ordenada por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA (adjunto sentencia y orden de embargo)*
- 2. La cuota alimentaria ha tenido variaciones en los montos de pago, la sentencia ordena un descuento del 25% sobre todos sus salarios, primas*

legales, extralegales y demás emolumentos según lo ordenado en sentencia del proceso de investigación de paternidad número 03-145.

3. Que he efectuado escritos dirigidos al MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR solicitando estados de cuenta y explicaciones claras de las variaciones en los pagos y ellos no aportan información completa, suficiente de los salarios, ingresos y demás que devenga el señor Peñaranda, por tal motivo, no tengo soportes para verificar si el descuento ordenado en la sentencia se aplicó de la forma correcta y a todos los montos que el señor Peñaranda devenga. También radiqué un documentos al juzgado segundo de familia, solicitando lo mismo sea incorporado al proceso y siga su curso, a la fecha no he recibido NINGUNA RESPUESTA.
4. Que desde febrero del presente año NO recibo cuota alimentaria, violando el derecho de al mínimo vital, vida digna, dignidad, y en contravía mi hija menor de edad ASPP.
5. Que según carta enviada por el MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR MINCOMEZ del 12 de mayo 2020, Radicado No. 2-2020-012759, el señor ALVARO PEÑARANDA ÁLVAREZ es Profesional especializado Código 2028 Grado 15 y percibe salario mes de 3'627.476 después de impuestos.
6. Que según INFORME DE AUDITORIA CONSTITUCIÓN GRUPOS Y EQUIPOS INTERNOS DETRABAJO EN EL MINCOMERCIO \$OCI-049-2016, el señor ALVARO PEÑARANDA ALVAREZ es profesional adjunto 20 bajo la resolución 2579 de 2005, y según la resolución No 433 de 2008, el señor ALVARO PEÑARANDA ALVAREZ es Coordinador de dicho Grupo, es decir que tres años después de ser nombrado profesional Especializado 20, lo nombran de coordinador de un Grupo de Trabajo, en concordancia con lo contenido en éste informe de auditoría, el MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR MINCOMEZ no efectuó correctamente el pago de la cuota alimentaria, descatando una orden judicial.
7. Que el MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR MINCOMEX afirma: "Colpensiones, como entidad responsable del pago pensional, fue informada del descuento ordenado por el Juzgado 2 de Familia mediante oficio Radicado No. 2-2020-011615 suscrito por esta Coordinación".
8. Que COLPENSIONES, según conversación telefónica conmigo, no tiene el radicado del comunicado que dice el MINCOMEX haber enviado, para efectuar los respectivos pagos y descuentos de pensiones, cesantías al señor ALVARO PEÑARANDA ALVAREZ.
9. Que de ser esto cierto se ORDENE A QUIEN CORRESPONDA proceder a efectuar el pago del 25% de las cesantías y pensión mensual del señor ALVARO PEÑARANDA ALVAREZ.

De esta situación ya tiene informes la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, adjunto informe de auditoría donde certifica que el señor ALVARO PELARANDA ÁLVAREZ es profesional No. 20 desde el año 2005, respuestas dadas por el MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR MONCOMEX.

A la fecha no se ha recibido comunicación de la PROCURADURIA o MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, COLPENSIONES, no están prestando servicios a personas, todos ya fueron enterados de la situación hace 5 meses y no han resuelto nada, vulnerando el derecho al mínimo vital, vida digna, seguridad social, ignorando por completo que existe una sentencia judicial, la cual es prueba suficiente, COLFONDOS sencilla y llanamente ha ignorado todas las comunicaciones.

En este momento me encuentro en un estado de indefensión, debido a la crisis sanitaria presentada a los decretos emitidos por el Gobierno Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para el tratamiento de la PANDEMIA del COVID 19, que no me permite salir a buscar mi sustento, debido al confinamiento general de toda la población colombiana.

Posteriormente, el 5 de agosto del año en curso, la accionante presentó nuevamente escrito en el que dio respuesta al requerimiento realizado en el auto admisorio de 4 de agosto de 2020.

Adicionalmente, señaló que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no le ha suministrado información acerca de pensiones, cesantías o el valor exacto de los ingresos del señor Peñaranda, por lo que no tiene dicha información, sin embargo manifestó que en la página de la entidad, aparece el informe de Auditoría Interna, que revela que el señor Peñaranda es Coordinador del Grupo de Trabajo de Procesos Judiciales desde el año 2008. Por lo que, sugirió que se hiciera el traslado a la DIAN y a la corporación bancaria del señor Peñaranda, para conocer sus ingresos y bienes.

Por otro lado, manifestó que se presentaron vicios en el proceso adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia, pues, mientras se practicaba el examen de ADN, se suspendió la cuota, por lo que considera que se vulneraron los derechos de su hija. Igualmente, indicó que también se vulneraron los derechos de su hija por parte del Tribunal Superior de Cundinamarca, al haber revocado parcialmente la sentencia de primera instancia, pues no tuvo en cuenta “el pedido de alimentos provisionales que realizó la Procuraduría y la Defensoría de familia”.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de 4 de agosto de 2020, el Despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - Doctor Mauricio Olivera o quien haga sus veces, y al Ministro de Comercio, Industria y Turismo - Doctor José Manuel Restrepo o quien haga sus veces, y al Juez Segundo de Familia del Circuito Judicial de Bogotá. El cual, fue notificado por la Secretaría del despacho el 5 de agosto de 2020, tal como obra en el expediente (correo electrónico – asunto notificación). Cumplido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, las accionadas emitieron respuesta.

Posteriormente, mediante auto de 13 de agosto de 2020, se ordenó requerir al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que allegara el soporte del envío a COLPENSIONES del oficio radicado N°. 2-2020-011615 de 1 de mayo del 2020, mediante el cual se le informó la orden de embargo por cuota alimentaria proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá. Igualmente, en auto de la misma fecha se ordenó requerir a la accionante para que allegara nuevamente los archivos adjuntos denominados SENTENCIA Y ORDEN DE EMBARGO ASPP JUZ 05 FLIA y eliana\_pinzón.vcf, los cuales no podían ser abiertos, y se requirió al Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, Doctor Mauricio Olivera o quien haga sus veces, para que aclarara por qué en su respuesta se hacía referencia al expediente pensional del señor Julio Cesar Sierra Vega, y no al del señor Álvaro Peñaranda Álvarez, sobre quien recae el descuento de la cuota alimentaria ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, objeto de la presente acción de tutela.

#### **Respuestas de las Accionadas**

##### **Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Bogotá**

Contestó la acción de tutela, mediante oficio allegado por correo electrónico de 6 de agosto de 2020, en el que manifestó que en ese juzgado cursó investigación de paternidad bajo el radicado N°. 2003-145, promovida por la señora Eliana Pinzón, la cual tuvo sentencia en septiembre de 2013, sin que tuviera movimientos desde octubre de ese año.

Señaló que el 9 de marzo de 2020, el proceso ingresó al despacho con solicitud de la señora Eliana Pinzón, sin embargo, desde el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, estuvieron suspendidos los términos, advirtiendo que los procesos declarativos de filiación no estuvieron dentro de las excepciones de levantamiento de la suspensión de términos; sin embargo, una vez se levantaron los términos, el despacho profirió

auto el 13 de julio de 2020, mediante el cual ordenó librar oficio a COLPENSIONES para que efectuara descuento de la cuota alimentaria.

Por otro lado, señaló que ante ese juzgado no cursa proceso ejecutivo de alimentos promovido por la accionante.

En consideración a lo anterior, solicitó que se les desvinculara de la acción.

### **Ministro de Comercio, Industria y Turismo**

El 10 de agosto de 2020, la entidad allegó respuesta mediante correo electrónico, con oficio radicación N°. 1-2020-017902, en el que manifestó que mediante la resolución N°. 1982 de 2019, se resolvió la solicitud de retiro de servicio por reconocimiento de pensión de vejez del señor Álvaro Peñaranda Álvarez, quien fue incluido por COLPENSIONES, en nómina a partir de marzo de 2020.

Adicionalmente, señaló que mediante la Resolución N°. 055 de 2020, se produjo la liquidación de las prestaciones económicas del señor Álvaro Peñaranda, en la cual se incluyó el descuento correspondiente por embargo de alimentos, en favor de la accionante.

Igualmente, precisó que las consignaciones que se realizaban a la accionante dependían de los ingresos que recibía el señor Peñaranda Álvarez, el cual durante su vinculación tuvo cambios de empleos, como por ejemplo encargos, que le permitieron tener un salario superior, de igual forma señaló que ciertas situaciones administrativas también cambiaban el ingreso percibido, como las licencias por enfermedad, licencia no remunerada, etc.

Asimismo, indicó que si bien el señor Peñaranda, fue Coordinador de un grupo interno de trabajo de representación judicial, dicha designación fue retirada por la Coordinación mediante la Resolución N°. 0817 de 16 de mayo de 2019, la cual es una decisión discrecional.

Por lo anterior, el trabajador regresó a su empleo de carrera como Profesional Especializado 2018-Grado 15, lo cual, junto con los periodos de vacaciones y pago de diferentes prestaciones económicas durante el año, hizo que el valor consignado mes a mes presentara variaciones en el valor consignado, por lo que se realizó de manera adecuada el descuento.

De otro lado, manifestó que la aceptación de la renuncia por pensión, fue informada a la accionante mediante el oficio 2-2020-012759, por el reconocimiento de la pensión por COLPENSIONES. De igual forma, señaló que mediante oficio 2-2020-011615, en garantía de los derechos de la menor ASPP, se informó a COLPENSIONES la orden judicial de descuento por cuota alimentaria.

Además, informó que el oficio N°. 2-2020-011615 fue dirigido al buzón de [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el cual es el correo oficial de COLPENSIONES para recibir comunicaciones de procesos judiciales, de acuerdo a lo señalado en el sitio web de la entidad.

En este sentido, solicitó que se negaran las pretensiones de la tutela, aclarando que la entidad en oficio N°. 2-2020-012759 de 12 de mayo de 2020, informó los salarios y demás emolumentos devengados por Álvaro Peñaranda, durante el último periodo de su vinculación, el cual se desvinculó desde el 1 de marzo de 2020, por lo que no asiste obligación al Ministerio de efectuar descuentos.

Por otro lado, señaló que la presente acción es improcedente, pues no se cumple con el requisito de subsidiariedad ni se prueba la existencia de un perjuicio irremediable,

aunado a que se configuró hecho superado al haber dado respuesta mediante oficio N°. 2-2020-012759.

### **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

La entidad accionada contestó la acción de tutela mediante oficio radicado N°. 2020\_7631651, remitido por correo electrónico el 13 de agosto de 2020, en el que manifestó que es improcedente, pues no cumple con el requisito de subsidiariedad, en atención a que lo discutido es objeto de la Jurisdicción Ordinaria.

Por otro lado, señaló que revisado el expediente laboral del señor Julio Cesar Sierra Vega, no se evidencia que se haya realizado requerimiento por parte de la autoridad judicial, que ordene el embargo de la mesada pensional, como tampoco obra solicitud de la señora Eliana Pinzón, por lo que no ha vulnerado derechos fundamentales.

Así mismo, aclaró que la mesada pensional solo puede ser afectada por los conceptos de embargo en virtud de un proceso de alimentos, a través de orden judicial debidamente ejecutoriada, por lo que hasta que dicho presupuesto no se cumpla, no es posible afectar la mesada pensional del señor Álvaro Peñaranda Álvarez.

Es así como, informó que el accionante puede radicar el formulario correspondiente a la solicitud que desee, para que COLPENSIONES de respuesta, la cual además puede ser discutida de acuerdo a los procedimientos administrativos y judiciales correspondientes, y por acción de tutela.

Finalmente, manifestó que COLPENSIONES dentro de sus funciones paga la pensión y el valor adeudado por el pensionado a una cooperativa y descuentos por embargos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1073 de 2002, sin poder ir más allá de las normas; por lo que consideró que se debe declarar improcedente la acción de tutela.

## **IV. PRUEBAS**

### **• Accionante**

1. Fotocopia de Informe de auditoría Constitución y Grupos Internos de Trabajo en el MINCOMERCIO OCI-049-2016, de diciembre de 2016.
2. Fotocopia de correo dirigido a Eliana Pinzón con asunto denuncia violación al derecho fundamental al mínimo vital de menor de edad, desacato a sentencia judicial y orden de embargo.
3. Fotocopia del oficio radicado N°. GDTH 2-2020-012759 con radicado relacionado N°. 1-2020-007639 del 12 de mayo del 2020, en respuesta a la petición presentada por la señora Eliana Pinzón presentada el 2 de abril del mismo año, suscrita por la Coordinadora del Grupo Talento Humano Área Funcional Talento Humano.
4. Fotocopia del proceso adelantado ante el Juzgado 2 de Familia de Bogotá, que contiene: oficio de 8 de octubre de 2013 N°. 2635 dirigido al pagador del Ministerio de Comercio Exterior, del Juzgado 2 de Familia de Bogotá; Comunicación de la Orden de Pago Depósitos Judiciales (DJ04); Fotocopia del oficio radicado N°. 1-2010-037479 dirigido al Jefe de Recursos Humanos del Mincomex, suscrito por la accionante, Fotocopia del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 2 de Familia de Bogotá, Fotocopia del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia.
5. Copia del acuso de recibido de queja disciplinaria 009-20, presentada por la señora Eliana Pinzón.
6. Copia de la respuesta remitida ante la queja, por la Defensoría de Colpensiones a Eliana Pinzón, de 12 de junio del 2020, en la que se le solicita que informe si ya había realizado la solicitud ante COLPENSIONES.
7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Eliana Pinzón.

8. Fotocopia de la solicitud de desarchivo y reliquidación total de los pagos correspondientes a cuota alimentaria, presentada por la accionante ante el Juzgado 2 de Familia de Bogotá, de 9 de julio del 2020 y la constancia de envío por correo electrónico.
9. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la menor ASPP.
10. Fotocopia de la Resolución N°. 2679 de 10 de noviembre del 2005, *“por la cual se crea un grupo interno de trabajo en la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se determinan sus tareas y responsabilidades y se adoptan otras decisiones”*.
11. Fotocopia del oficio con radicado relacionada N°.1-2020-004121, dirigido a la señora Eliana Pinzón, con asunto estado de cuenta consignación cuota alimentaria a nombre de Eliana Pinzón del funcionario Álvaro Peñaranda Álvarez, suscrito por la Coordinadora Grupo de Talento Humano Área Funcional Talento Humano.

- **Accionados**

### **Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Bogotá**

Fotocopia del auto de 13 de julio del 2020, emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, que ordena librar oficio dirigido a COLPENSIONES con el fin de que proceda a efectuar el descuento de la cuota alimentaria.

### **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

1. Fotocopia del memorando N°. GDTH- 2019--000842 por el cual se designa a Luz Marina Rincón, como coordinadora del Grupo de Procesos conforme a la Resolución 0817 de 16 de mayo de 2019.
2. Fotocopia del memorando N°. GDTH- 2019- -001074 por el cual se designa a María del Pilar Montoya como coordinadora del Grupo de Procesos conforme a la Resolución 1179 de 3 de julio de 2019.
3. Fotocopia del oficio radicado N°. 2-2020-011615 del 1 de mayo de 2020 dirigido a Colpensiones, con asunto remisión de documento de descuento, pensionado Álvaro Peñaranda Álvarez, suscrito por la Coordinadora Grupo Talento Humano Área Funcional Talento Humano del Mincomercio.
4. Fotocopia de la Consulta de Estado de Pago de Nómina del 6 de marzo de 2020, del banco Davivienda, a nombre de Eliana Pinzón, desde el 31 de agosto del 2018 al 27 de febrero del 2020.
5. Fotocopia de la Resolución N°. 055 de 15 de abril del 2020, por la que se ordenó reconocer y pagar unos valores por retiro del servicio, suscrita por el Director de Comercio Exterior.
6. Fotocopia de las Resoluciones 0817 del 16 de mayo del 2019 y 1179 de 3 de julio de 2019.
7. Fotocopia del oficio radicado N°. GDTH 2-2020-012759 con radicado relacionado N°. 1-2020-007639 del 12 de mayo del 2020, en respuesta a la petición presentada por la señora Eliana Pinzón presentada el 2 de abril del mismo año, suscrita por la Coordinadora del Grupo Talento Humano Área Funcional Talento Humano.
8. Fotocopia del memorando N°.OAJ-2020-000234 del 6 de mayo del 2020, con asunto de notificación constancia de ejecución de la Resolución N°. 055 del 15 de abril de 2020, que reconoce y ordena el pago de prestaciones a un exfuncionario.
9. Fotocopia de la Resolución N°. 1982 de 29 de octubre del 2019, por la cual, se resolvió la solicitud de retiro del servicio, suscrito por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
10. Copia del comprobante de envío del oficio radicado N°. 2-2020-011615 a Colpensiones.

### **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

Fotocopia de oficio radicado N°. BZ2020\_7631651 dirigido a la señora Eliana Pinzón con tipo de trámite Información de Embargos, suscrito por la Directora de Nómina de Pensiones de Colpensiones.

## VI. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Decreto 1983 de 2017 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

### 4.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar, si: *i.)* es procedente la acción de tutela en el presente caso; de serlo, deberá establecerse, *ii.)* si se vulneraron los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida digna, seguridad social, debido proceso, administración de justicia, y protección de la menor ASPP, por parte de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, al no haberse dado respuesta a sus peticiones, y no recibir desde el mes de febrero la cuota de alimentos.

### 4.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

### 4.4. Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dispone: ***“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”***. Negrilla fuera de texto

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra*

---

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

*determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.** Negrillas fuera de texto*

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

#### **4.4.1. Subsidiariedad**

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

*(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente. Negrillas fuera de texto*

Así pues, la Corte ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

#### **4.4.2. Perjuicio Irremediable**

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

#### **4.4.3. Inmediatez**

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció que:

*(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.*

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008 indicó:

*El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.*

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, *i)* tiene un carácter subsidiario, *ii)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii)* **procede cuando no existen otros medios de defensa judicial**, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

#### **4.5. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

En este caso se aducen como transgredido los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social, debido proceso, salud, acceso a la administración de justicia, y derechos de los niños, niñas y adolescentes. De otra parte, es preciso aclarar que si bien la accionante solicitó que se ampare su derecho a la información, revisados los hechos de la acción de tutela, lo que corresponde es el estudio del derecho de petición.

#### **4.6. DERECHO FUNDAMENTAL – NORMA Y JURISPRUDENCIA**

##### **4.6.1. Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece: “*ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

*Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*

*Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>2</sup>.*

#### **4.6.2. Derecho a la Salud**

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, también en la Sentencia T-307 de 2006, se determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.** En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. **Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce** y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. Negrillas y subrayado fuera de texto*

Sobre la efectividad del derecho fundamental a la Salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013, indicó:

*La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, **integralidad y la garantía de acceso a los servicios**, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica **y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.** Negrilla fuera de texto.*

#### **4.6.3. Derecho a la Vida Digna**

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la vida no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino que por el contrario implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo que en Sentencia T-645 de 1998, indicó:

*... el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de*

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

*enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida (...)*3 Negrilla fuera de texto.

Es así como, la amenaza del derecho a la vida digna, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive un inminente peligro y es precisamente la Constitución Política, la encargada de proteger a todas las personas contra aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida.

#### 4.6.4. Derecho al Mínimo Vital

Con respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2014, aclaró:

**El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues** “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral. Negrilla y subrayado fuera de texto.

#### 4.6.5. Debido Proceso

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: “Artículo 29. **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** (...)” Negrillas fuera de texto

Es decir, que desde la Carta Magna, se imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. En esa dirección, en Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

***(...) Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.*** Negrilla fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que, el debido proceso se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así, los derechos de defensa y contradicción.

#### 4.6.6. Seguridad Social

La seguridad social ha sido definida por la Corte Constitucional en sentencia T-690 del 2014, como:

*El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”*

...

*La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.*

#### **4.6.7. Derecho al Acceso a la Administración de Justicia**

La Corte Constitucional en sentencia T-283 del 2013, definió el derecho al acceso a la administración de Justicia, como:

*El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.*

(...)

*La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.*

#### **4.6.8. Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes**

La Constitución Política, consagra la protección especial de los derechos de los niños así:

*Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha determinado, que:

**4.1.** *La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional*

**4.1.1.** *De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado[52] y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia [53] señala que se debe “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” donde “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”[54]. En ese orden, el principio del interés superior del niño, es un criterio “orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”[55], además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad[56].*

**4.1.2.** Estas disposiciones armonizan con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, como quiera que “por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”[57]. Así, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño[58]. Reconocida, de igual manera, en la Declaración Universal de Derechos Humanos[59], en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24[60]), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10[61]) y en diversos estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Es importante tener en cuenta que, por remisión expresa del artículo 44 constitucional, el ordenamiento superior colombiano incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. En igual sentido, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, debiendo aplicarse siempre la norma más favorable al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La norma infunde el mismo principio de integridad en el derecho que inspira el bloque de constitucionalidad (Art. 93, C.P.) [62]. A saber: el derecho es integral, es un todo, por lo que sus elementos estructurales hacen parte siempre de ese todo. No es necesario hacer evaluación de convencionalidad aparte del juicio de constitucionalidad, de tal suerte que una violación de la Convención sobre los Derechos del Niño, es a su vez, una violación directa de la Constitución. De forma similar, el Código de la Infancia y la Adolescencia no se puede leer como opuesto o en tensión con la Constitución o la Convención, pues si una regla es contraria a los derechos fundamentales allí contemplados, en virtud de la integridad, es una regla inconstitucional y, por tanto, ilegal. Este es pues, el principio de integridad del orden constitucional. El principio de soberanía constitucional se funda en la coherencia jerárquica que debe tener el ordenamiento; la metáfora de la pirámide invertida, que pone la Constitución en su base. El principio de integridad del derecho, complementariamente, presenta una imagen de coherencia del sistema jurídico, en la que sus elementos esenciales no entren en conflicto con ninguna partes, como si fueran parte del código genético (o código fuente) que informa la totalidad del sistema.[63]

**4.1.3.** Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte, al interpretar tales mandatos, ha reconocido que los niños tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna[64]. En este sentido, se han establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior de los niños, en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas [65]. Reglas que fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014[66], como se detalla a continuación [67]:

- a. “Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;

- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;
- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares[68], teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;
- e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y
- f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales.
- g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados[69].” [70]

**4.1.4. En conclusión, los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así, siempre que se protejan las prerrogativas a su favor, tanto las disposiciones nacionales como las internacionales, deben ser tenidas en cuenta en su integridad, eludiendo la hermenéutica descontextualizada de las normas aisladamente consideradas. Lo que significa que tan solo “cuando las decisiones del estado están siendo acompañadas de principios” es cuando, “el derecho está justificado y se estaría actuando con integridad”. ”<sup>3</sup> Negrilla fuera de texto original**

Frente a este derecho, la Corte Constitucional en sentencia C-017/19, determinó que se deriva del interés superior del menor consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política, así:

*En el ordenamiento interno existe un régimen legal especial que regula los alimentos de menores en la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia. Así, en el artículo 8º de la Ley 1098 de 2006 determina qué se entiende por interés superior del niño, niña o adolescente. El artículo 24 de la misma ley<sup>[47]</sup> contempla la definición del derecho a los alimentos y sus elementos. Igualmente, el artículo 17 determina que la alimentación debe ser equilibrada y nutritiva, y se reconoce como una condición para la calidad de vida esencial para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En el artículo 41.10 se establece como obligación del Estado apoyar a las familias para que estas puedan asegurar a sus hijos los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta los 18 años<sup>[48]</sup>.*

*En síntesis, respecto de la obligación de prestar alimentos a los menores de edad, la jurisprudencia de esta Corte se ha manifestado en múltiples oportunidades, en el marco del antiguo Código del Menor – Decreto 2737 de 1989-, y el actual Código de Infancia y Adolescencia –Ley 1098 de 2006-, fijando sobre este tema las siguientes reglas jurisprudenciales con fundamento en el artículo 44 Superior y los tratados internacionales mencionados:*

*(i) El derecho de alimentos de menores de edad constituye un derecho fundamental en sí mismo, derivado de los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 1, 2, 13, 42, 43 44, 45, 93 y 95 de la Constitución Política, revistiendo especial importancia el interés superior del menor establecido en el artículo 44 Superior.*

*(ii) El derecho de alimentos comprende todo lo necesario para la conservación de la vida y pleno cuidado y desarrollo armónico e integral del menor de edad en todos los aspectos y ámbitos de la vida. De esta manera, comprenden tanto el sustento diario como el vestido, la habitación, asistencia médica, recreación, formación integral y la enseñanza de una profesión u oficio y todo lo necesario para desarrollo físico, psicológico, cultural, social y espiritual<sup>[49]</sup>.*

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-468/18.

(iii) La alimentación de los menores de edad debe ser adecuada y equilibrada, de manera que garantice todo el catálogo de derechos fundamentales que dependen del derecho fundamental básico a una alimentación idónea, suficiente y nutritiva, con el fin de asegurar que niños, niñas y adolescentes, maximicen su potencial en sus diversos elementos<sup>[50]</sup>.

(iv) Las relaciones paterno-filiales, la patria potestad y los deberes y obligaciones de los padres en relación con sus hijos, de conformidad con el artículo 42 de la Constitución, constituye uno de los fundamentos esenciales del derecho a los alimentos de los hijos menores de edad<sup>[51]</sup>.

(v) Este derecho se origina en los principios de solidaridad familiar, de equidad, de responsabilidad y de proporcionalidad. En punto a este tema, la obligación alimentaria no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundada, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear<sup>[52]</sup>.

(vi) Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha destacado el deber del Estado de garantizar la igualdad de hombres y mujeres frente al cumplimiento de la asistencia a sus hijos como una forma de erradicar la discriminación contra la mujer<sup>[53]</sup>.

(vii) Los progenitores y no sus hijos menores, tienen el deber de poner de presente ante las autoridades administrativas y/o judiciales las demoras, los descuidos y las falencias frente a la obligación alimentaria<sup>[54]</sup>.

(viii) Los créditos por alimentos en favor de menores prevalecen sobre todos los demás de la primera clase<sup>[55]</sup>.

(ix) Una de las finalidades que persigue la protección prevalente del interés superior del menor, en el caso de la garantía del derecho a alimentos de menores de edad, es el equilibrio entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los de sus padres, en cuyas controversias debe prevalecer el interés de los primeros<sup>[56]</sup>. Se debe aplicar siempre la interpretación más garantista en favor de los menores por parte de las autoridades públicas, jueces y tribunales, en aplicación del principio *pro infans*<sup>[57]</sup>.

(x) El derecho constitucional de los niños, niñas y adolescentes a la alimentación constituye igualmente para los obligados a prestarles alimentos una obligación de orden público de carácter irrenunciable<sup>[58]</sup>.

(xi) Las limitaciones impuestas al alimentante por el legislador a causa del incumplimiento de sus obligaciones de alimentación del menor, en relación con el ejercicio de sus derechos frente a este, tienen pleno sustento constitucional pues responde a la finalidad legítima de propender por la subsistencia del menor, de conformidad con el artículo 44 CP<sup>[59]</sup>.

(xii) En la jurisprudencia de esta Corte se ha reiterado la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de la cuota alimentaria a favor de menores de edad, con el fin de proteger la evidente amenaza a su mínimo vital, incluso cuando el incumplimiento del alimentante obedece a razones ajenas a su voluntad, como cuando no recibe oportunamente sus salarios por causa de su empleador, casos en los que se ha ordenado el pago de los salarios respectivos para proteger el derecho de alimentos del menor<sup>[60]</sup>.

(xiii) La acción de tutela procede igualmente para hacer efectiva la obligación de descontar cuotas alimentarias, determinado que el ordenamiento confiere a los

*jueces de familia o municipales las facultades para hacer efectivas las órdenes de embargo por alimentos, sin perjuicio de las garantías establecidas por la ley o convenidas por las partes, en cuanto se responsabiliza solidariamente al pagador o al patrono del alimentante asalariado, por las cuotas dejadas de descontar<sup>[61]</sup>.*

*(xiv) Frente a la fijación del monto de la cuota alimentaria la Corte ha advertido que la acción de tutela no es procedente para definirla pues existen otros medios de defensa administrativos y judiciales más idóneos y eficaces mediante los cuales es posible obtener la regulación de las cuotas alimentarias de forma provisional o permanente<sup>[62]</sup>.*

*(xv) Por otra parte, se ha establecido que la fijación de la cuota alimentaria debe responder a la capacidad de pago de los alimentantes obligados y que debe ser equitativa frente a los hijos, independientemente de que se trate de hijos matrimoniales o extramatrimoniales, de manera que no debe haber un trato discriminatorio entre ellos<sup>[63]</sup>.*

*(xvi) La jurisprudencia ha resaltado el derecho a la igualdad entre los hijos, principio y derecho que prohíbe que los hijos sean sometidos a discriminación por su progenitor común, con fundamento en su origen familiar<sup>[64]</sup>.*

*(xvii) Cuando existe declaración de nulidad de un matrimonio la responsabilidad por la obligación del pago de los gastos de alimentos y educación de los hijos debe fijarse en condiciones de equidad entre los miembros de la pareja, así como las obligaciones y derechos que se desprenden de la paternidad de conformidad con los artículos 13, 42, 43 y 44 constitucionales<sup>[65]</sup>.*

#### **4.7. Cumplimiento de Decisiones Judiciales**

Las decisiones judiciales son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y autoridades, máxime teniendo en cuenta que las mismas sean proferidas en amparo de garantías fundamentales, así:

*Todos los particulares y las autoridades públicas están en la obligación de acatar y cumplir las órdenes que, mediante providencias judiciales, les son impartidas, sin que puedan entrar a evaluar su conveniencia u oportunidad, máxime cuando dichas ordenes se relacionan con el imperio de las garantías constitucionales.<sup>[13]</sup>*

*El deber jurídico de acatamiento de las providencias judiciales se deriva de derecho de acceso a la administración de justicia, que se concreta no solo en la real y oportuna decisión judicial, sino, por su puesto, en su real ejecución.*

*Así, cuando la causa de la vulneración de un derecho fundamental es la omisión del deber jurídico de acatamiento de las decisiones judiciales, la acción de tutela es el mecanismo idóneo a para lograr la defensa de tal derecho, pues como ha expresado esta corporación, "[se] trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución"<sup>[14]</sup>.*

*En estos casos, además de proteger el derecho constitucional vulnerado con el desacato del particular o la autoridad pública, se tutelaría el derecho al libre acceso a la administración de justicia, derecho inmerso en el debido proceso y que por lo tanto es susceptible de ser amparado por la acción de tutela, y que constituye uno de los pilares de nuestro orden constitucional.*

*Así, el deber de acatamiento se extiende a las ordenes judiciales de embargo y retención de salarios a favor de un menor por concepto de alimentos, pues a*

*través de su cumplimiento se garantiza la digna subsistencia y se protegen los derechos fundamentales del niño acreedor.*

*Por otra parte, la falta de disponibilidad presupuestal no pueden ser excusa para el no pago de los salarios adeudados a los trabajadores, más cuando están involucrados derechos fundamentales de los menores. En reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que, en tales eventos, la administración tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar el pago oportuno y completo de los salarios atrasados.<sup>[15]</sup> Aun con mayor razón cuando el empleador está en la obligación de realizar descuentos por nómina a sus trabajadores, por concepto de cuotas alimentarias debidas a menores de edad.<sup>4</sup>*

#### **4.8. Proceso Ejecutivo de Alimentos**

El proceso ejecutivo de alimentos, es un proceso civil que se adelanta ante un Juez de Familia, y se encuentra consagrado en el artículo 397 de Código General del Proceso, que establece:

**ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD.** *En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:*

*1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.*

*2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.*

*3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.*

*4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.*

*Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.*

*5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.*

*6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:*

**PARÁGRAFO 1o.** *Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.*

**PARÁGRAFO 2o.** *En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:*

*1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.*

*2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.*

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-324/04

Ahora bien, el Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006, frente a los alimentos, consagra:

**ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

*La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.*

*El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

*El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.*

*Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.*

*Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.*

*La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.*

*Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.*

*Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.*

*El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.*

#### **4.9. Procedencia de la Acción de Tutela**

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia T-324/04, determinó que tratándose de personas de especial protección constitucional, la acción de tutela procede para reclamar los alimentos debido siempre que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable o que someterse al trámite ordinario sería gravoso, así:

*Según el artículo 86 de nuestra Constitución Política, y como ha sido reconocido por esta Corporación, la tutela proceder de manera excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tales eventos, el juez constitucional puede adoptar medidas de protección también transitorias hasta que los jueces ordinarios diriman la cuestión.*

***En desarrollo de su jurisprudencia, la Corte ha establecido que tratándose de sujetos de especial protección como los niños y las personas de la tercera edad, esa sola circunstancia no hace procedente el amparo, pues en todo caso debe demostrarse que el perjuicio sufrido afecta los derechos fundamentales de la persona, y que someterla a los trámites de un proceso judicial ordinario sería excesivamente gravoso.<sup>[16]</sup>***

*Sin embargo, también ha manifestado que, a diferencia de las acciones interpuestas a favor de los adultos, las tutelas encaminadas a proteger los derechos fundamentales de los niños de contenido prestacional proceden sin necesidad de demostrar la relación causal entre la vulneración de estos derechos y el perjuicio del derecho fundamental, esto debido a que se presume la indefensión del menor<sup>[17]</sup> en cuyo favor se ejercita la acción.<sup>[18]</sup>*

***Por lo tanto, el que se trate de sujetos de especial protección no significa que para que proceda la tutela como mecanismo transitorio, los elementos del perjuicio irremediable<sup>[19]</sup> no deban verificarse en el caso concreto. Lo que ha dicho esta Corporación sobre este punto es que, en tales hipótesis, la previsión del artículo 86 debe ser analizada de forma sistemática para no vaciar de contenido la especial protección de que gozan los menores de edad.***

*Al respecto la Corte ha señalado:*

*"En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños, las mujeres embarazadas, los menesterosos o las personas de la tercera edad<sup>[20]</sup>.*

*Dicho análisis sistemático debe partir de las siguientes consideraciones:*

*"Sin embargo, algunos grupos con características particulares, como los niños o los ancianos, pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aún cuando para la generalidad de la sociedad no constituyen perjuicio irremediable, sí lo son para ellos, pues por encontrarse en otras condiciones de debilidad o vulnerabilidad, pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un "tratamiento diferencial positivo"<sup>[21]</sup>, y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela. Así, en el caso de los niños, la recreación o la alimentación balanceada, por ejemplo, cobran una particular importancia que generalmente no es la misma para el caso*

de los adultos (C.P. artículo 44). De igual forma, la protección a la maternidad en sus primeros meses adquiere una gran relevancia, que justifica un tratamiento preferencial en favor de la mujer (C.P. artículo 43).<sup>[22]</sup>

En consecuencia, ha concluido esta Corporación que el concepto de perjuicio irremediable debe interpretarse de forma más amplia y desde una doble perspectiva, frente a los sujetos de especial protección:

"(...) De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto. Consecuencialmente, para determinar la procedencia del amparo, cuando se trata de sujetos de especial protección, el juez deberá analizar cada uno de estos aspectos."<sup>[23]</sup>

**No implica la anterior argumentación que siempre que se presente una afectación patrimonial en cabeza del menor, deba presumirse la existencia de un perjuicio irremediable, pues en cada caso deberá estudiarse si la subsistencia y el mínimo vital del menor se encuentren comprometidos para conceder la tutela.**

***En suma, en el caso de sujetos de especial protección - como los menores de edad -, la tutela procede como mecanismo transitorio siempre que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable. No obstante, dicho perjuicio deberá ser interpretado por el juez de una manera más amplia que respecto del resto de la población, teniendo en cuenta las características del grupo del cual se predica un tratamiento diferencial positivo, las particularidades de la persona que solicita el amparo, y el grado de certeza de la situación jurídica invocada.***<sup>[24]</sup> *Negrillas y subrayado fuera del texto original*

Sin embargo, dicho órgano de cierre en sentencia T-823 del 2009 determinó que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha definido la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de las cuotas de alimentos a menores al considerar que ello afecta su mínimo vital, así:

*En la sentencia T-1051 de 2003[10], la Corte definió la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de las cuotas alimentarias de un menor en los siguientes términos: "(...) cuando el derecho fundamental a percibir alimentos de un menor de edad se amenaza porque el valor correspondiente no se pone a su disposición oportunamente, no cabe duda que su mínimo vital también resulta afectado, siendo necesario acudir a su protección incluso por vía de tutela." En esa oportunidad la Corte estudió el caso de una madre obligada a dar alimentos a su hija, pero imposibilitada para hacerlo en tanto su empleador, no había cancelado el salario de los meses adeudados. Sin embargo, esta corporación reiteró que la insolvencia del pagador no puede desconocer los derechos fundamentales del menor a una digna subsistencia y ordenó el pago de los salarios a los cuales se les realizaba el descuento de la cuota alimentaria de la menor.*

*En sentencia T-620 de 2005[11], la Corte concluyó que la acción de tutela era procedente para solicitar la cancelación de una cuota alimentaria de un menor cuando el municipio pagador justificaba la falta de pago en un proceso de reestructuración en el que estaba incurso la entidad territorial. Este Tribunal concluyó: "i) no es asunto del Juez de tutela discutir las necesidades del alimentario, menos cuando reclama el hijo menor a quien asiste el derecho fundamental de exigir de sus padres la atención integral de sus necesidades; ii) las órdenes de embargo en razón de acreencias alimentarias gozan de prerrogativas constitucionales y legales imposibles de desconocer; y iii) compete*

*al Municipio de Ciénaga responder a las circunstancias de desamparo que afronta la madre de la menor.”*

4. *Ahora bien frente a la fijación del monto de la cuota alimentaria la Corte ha advertido que “El Estado, sea al momento de imponer las cuotas o cuando avala los acuerdos entre particulares, tiene la obligación de asegurar que las cuotas alimentarias cumplan su propósito –satisfacer necesidades congruas o necesarias- y que sean equitativas para los acreedores de las mismas. Ello implica que no es posible realizar una distribución que conduzca al desconocimiento de los derechos de otros acreedores –por ejemplo, otros hermanos- o a una reducción de los recursos que se pueden dirigir a otro núcleo familiar que impida su sustento. El juez, o la autoridad competente, tiene la obligación de prever esta situación e impedir que se presente.”[12]. Al respecto, es importante recordar que en esa oportunidad la peticionaria interpuso acción de tutela, por considerar que el juez que había fijado la cuota alimentaria de un hijo extramatrimonial de su esposo en el 35% de los ingresos, había desconocido los derechos fundamentales de sus hijos matrimoniales. Si bien la Corte estableció que no debe haber un trato discriminatorio entre los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales[13], **lo cierto es que la acción de tutela no era procedente para obtener el aumento o disminución de la cuota alimentaria toda vez que dicha solicitud se puede adelantar en cualquier momento ante el juez competente, y en consecuencia, no se está “frente a una situación irremediable que demande la intervención del juez de tutela”.**[14] Negrillas fuera del texto original.*

5. *En suma, la Corte Constitucional ha dado la orden para el pago oportuno de cuotas alimentarias reconocidas a menores de edad cuando se ha alegado la insolvencia del alimentante por falta de cancelación de los salarios. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que la acción de tutela no es procedente para definir la fijación de una cuota alimentaria pues existe otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz mediante el cual es posible obtener la regulación de las cuotas alimentarias de forma provisional.*

#### **4.10. Hecho Superado**

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

*... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Negrillas fuera de texto*

Es decir, al haber cesado la vulneración o amenaza, antes de haberse proferido fallo, se está ante un hecho superado.

#### **V. CASO CONCRETO**

Pretende la acción que a través de fallo de tutela se protejan los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida digna, seguridad social, debido proceso, administración de justicia, y protección al menor, de su menor hija ASPP, y se ordene al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, que informen el valor del salario y por tanto, el valor de la cuota de alimentación que debe pagar el señor Alvaro Peñaranda; adicionalmente, que se ordene a COLPENSIONES, consignar la cuota de alimentos correspondiente al 25% de los ingresos del señor Peñaranda.

Así pues, frente a los hechos narrados en la acción de tutela, el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Bogotá** manifestó que en ese juzgado cursó investigación de paternidad bajo el radicado N°. 2003-145, promovida por la señora Eliana Pinzón, la cual tuvo sentencia en septiembre del 2013, sin que tuviera movimientos desde octubre de ese año.

Posteriormente, el 9 de marzo de 2020, el proceso ingresó al despacho con solicitud de la señora Eliana Pinzón, sin embargo advirtió que, desde el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, estuvieron suspendidos los términos, por lo que, una vez se levantaron, el despacho profirió auto el 13 de julio de 2020, mediante el cual ordenó librar oficio a COLPENSIONES, para que efectuara descuento de la cuota alimentaria.

Adicionalmente, señaló que ante ese juzgado no cursa proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora accionante.

De otro lado, el accionado **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**, manifestó que se reconoció la pensión de vejez del señor Álvaro Peñaranda Álvarez, quien fue incluido por COLPENSIONES, en nómina a partir de marzo de 2020, fecha hasta la cual fue responsable del pago del descuento por cuota alimentaria.

Además, precisó que las consignaciones que se realizaban a la accionante dependían de los ingresos que recibía el señor Peñaranda Álvarez, el cual durante su vinculación tuvo cambio de empleos. Igualmente, manifestó que la aceptación de la renuncia por pensión fue informada a la accionante mediante el oficio 2-2020-012759, por el reconocimiento de la pensión por COLPENSIONES, así como que mediante oficio N°. 2-2020-011615, en garantía de los derechos de la menor ASPP, informó a COLPENSIONES de la orden judicial de descuento por cuota alimentaria, el cual fue remitido al correo electrónico de la entidad.

Por último, aclaró que la entidad en oficio N°. 2-2020-012759 de 12 de mayo de 2020, informó los salarios y demás emolumentos devengados por Álvaro Peñaranda, durante el último periodo de su vinculación, el cual se desvinculó desde el 1 de marzo de 2020.

De igual forma, la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** manifestó que la acción de tutela era improcedente, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, en atención a que lo discutido es objeto de la Jurisdicción Laboral.

Por otro lado, señaló que revisado el expediente del señor Peñaranda, no se evidenció que se haya realizado requerimiento por parte de la autoridad judicial, que ordene el embargo de la mesada pensional, como tampoco obra solicitud de la señora Eliana Pinzón, por lo que no ha vulnerado derechos fundamentales. Además, aclaró que la mesada pensional solo puede ser afectada por los conceptos de embargo en virtud de un proceso de alimentos, a través de orden judicial debidamente ejecutoriada, por lo que hasta que dicho presupuesto no se cumpla, no es posible afectar la mesada pensional del señor Álvaro Peñaranda Álvarez.

En este sentido, informó que la accionante puede radicar formulario correspondiente a la solicitud que desee, para que COLPENSIONES de respuesta, la cual además puede ser discutida de acuerdo a los procedimientos administrativos y judiciales correspondientes y por medio de la acción de tutela.

**De cara a lo anterior**, es necesario estudiar los siguientes puntos:

### **1. Procedencia de la Acción de Tutela**

Sobre este punto se debe traer a colación que la Corte Constitucional determinó que la acción de tutela es procedente, cuando se incumple con el pago de la cuota alimentaria de un menor de edad, así:

*...cuando el derecho fundamental a percibir alimentos de un menor de edad se amenaza porque el valor correspondiente no se pone a su disposición oportunamente, no cabe duda que su mínimo vital también resulta afectado, siendo necesario acudir a su protección incluso por vía de tutela...<sup>5</sup>*

No obstante lo anterior, éste órgano de cierre ha sido claro al señalar que las acciones de tutela no proceden para definir, aumentar o disminuir, el valor de la cuota alimentaria:

*...lo cierto es que la acción de tutela no era procedente para obtener el aumento o disminución de la cuota alimentaria toda vez que dicha solicitud se puede adelantar en cualquier momento ante el juez competente, y en consecuencia, no se está “frente a una situación irremediable que demande la intervención del juez de tutela”...*

Es así como, si bien en principio se pensaría que atendiendo el marco jurídico y probatorio obrante dentro del expediente, sería procedente la acción de tutela, no obstante, se observa que el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó oficiar a COLPENSIONES, para que dicha entidad proceda con el cumplimiento de la sentencia respectiva, lo que hace inane cualquier decisión que el Juez Constitucional, tome en dicho sentido, pasando por alto al Juez Natural, quien ya adoptó la decisión necesaria, lo que lo hace improcedente. Así mismo, no resulta procedente que a través de acción de tutela, se orden el pago de las mesadas dejadas de percibir, desde el mes de marzo de 2020, ya que dichas cuotas tienen un procedimiento propio, que es el proceso ejecutivo para su pago.

En igual sentido, debe señalarse la improcedencia de la acción de tutela respecto de la pretensión del reconocimiento y pago de las diferencias que se hayan presentado en la cuota de alimentación, producto del cambio de los ingresos percibidos por el señor Peñaranda, al no cumplirse con el presupuesto de subsidiariedad, ya que la accionante cuenta con las vías ordinarias para controvertirlo.

## **2. Derecho de Petición**

Con relación a las solicitudes presentada por la señora Eliana Pinzón, ante el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, se observa que la accionante no allegó copias de estos, sin embargo, hizo referencia a que iban encaminados a que se le informara sobre los ingresos percibidos por el señor Peñaranda Álvarez, por lo que teniendo en cuenta que la señora Pinzón, allegó al expediente las respuestas emitidas por la entidad, correspondientes al oficio con radicado N°. 2-2020-005542 de 11 de marzo de 2020, mediante el cual se dio respuesta a la petición de 24 de febrero de 2020, en la que se le pone de presente que revisada la base de datos del Banco Davivienda, solo fue posible extraer el reporte de las transferencias realizadas en los meses 17 de febrero de 2020 a 31 de agosto de 2018. De otro lado, se observa que se dio la opción de conocer la transferencia de dichos factores, con la verificación de los extractos del Banco Caja Social o acercándose al Grupo de Tesorería de dicho Ministerio. Así mismo, se resaltó que los valores consignados mensualmente, variaban dependiendo de los ingresos del señor Peñaranda.

Adicionalmente, por medio de oficio radicado N°. 2-2020-012759, el 12 de mayo de 2020, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, informó que el señor Peñaranda, estuvo vinculado con la entidad hasta el 28 de febrero del 2020, por lo que corresponde a COLPENSIONES realizar el descuento de la pensión ordenada por el Juzgado Segundo de Familia, quien fue informado mediante el oficio N°. 2-2020-011615.

Finalmente, se indicó la asignación mensual del señor Peñaranda, para el año 2019, así como los descuentos realizados, señalando que éste ostentó diferentes cargos que

---

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-823 del 2009

influyeron en la variación de la cuota alimentaria descontada. Con relación a los descuentos, se le informó que se realizaban de manera automática a través del aplicativo de la nómina del citado Ministerio.

Por lo anterior, se puede colegir que la entidad dio respuesta a cada uno de los requerimientos presentados por la accionante, es decir, obtuvo una respuesta clara y de fondo sobre sus solicitudes, configurándose carencia actual por hecho superado.

**En conclusión**, la presente acción de tutela: *i.)* resulta improcedente la presente acción de tutela, toda vez que el Juez de Familia, adoptó, las medidas necesarias profiriendo auto en el cual ordenó enviar oficio a COLPENSIONES, para que se proceda con el descuento; respecto de las cuotas adeudadas para los meses de marzo a agosto de 2020, es evidente que existe el proceso ejecutivo, mecanismo idóneo para tales efectos, *ii.)* las peticiones fueron resueltas por la entidad, luego se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se negarán por configurarse hecho superado.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** improcedente la solicitud de amparo de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- NEGAR** el amparo al derecho de petición, por configurarse hecho superado, conforme a la parte motiva del presente fallo.

**TERCERO.-** Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial; y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO.- HACER SABER** que contra la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

**QUINTO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del Juzgado, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.-** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la Secretaría del Juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b14dc3781ab7c1e52263e684444fbdad b03de847335752aed655c7f221851a2e**

Documento generado en 18/08/2020 07:28:45 p.m.